

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 649

Bogotá, D. C., viernes, 24 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2014 CÁMARA, 109 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2014

Honorable Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Honorable Representante

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Comisiones Primeras Conjuntas al Proyecto de ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República y de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a

rendir informe de ponencia para Primer Debate en Comisiones Primeras Conjuntas al **Proyecto de ley número 138 de 2014** Cámara, **109 de 2014 Senado,** por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley es de origen gubernamental, fue presentado por el doctor Juan Fernando Cristo Bustos, Ministro del Interior, el día 9 de octubre de 2014, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 610 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

De otra parte, es relevante mencionar que el 17 de octubre, el Gobierno Nacional radicó mensaje de urgencia para el trámite de este proyecto de ley y solicitó que se dispusiera lo pertinente para la deliberación conjunta de las correspondientes Comisiones Constitucionales Permanentes, solicitud que fue aceptada por las Mesas Directivas.

Así, las cosas, de conformidad con el procedimiento normativo, el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Primera Constitucional de Senado de la República.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el año de 1992, el orden público interno se afectó por el incremento de las acciones terroristas de la subversión y de bandas de narcotraficantes. Frente a esta situación, mediante el Decreto número 1793 de 1992 se declaró el Estado de Conmoción Interior y con base en las facultades conferidas al señor Presidente de la República se adoptaron entre otras medidas el otorgamiento de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares, se fortaleció la primacía de las directrices que impartió el Presidente de la República para el manejo del orden público, la creación del programa de protección a testigos, controles sobre el uso de recursos de las entidades territoriales, protección a vehículos automotores contra hechos terroristas, creación de una contribución especial para financiar gastos de seguridad, control sobre porte de armas, municiones y explosivos, restricciones al uso de sistemas de radiocomunicación, atención a víctimas de actos terroristas, concesión de beneficios por colaboración con la justicia, entre otras.

La vigencia de la gran mayoría de estas medidas se extendió en el tiempo con la expedición de la Ley 104 de 1993, conocida como Ley de Orden Público. Al finalizar su vigencia, fue expedida la Ley 241 de 1995, que por un lado la prorrogó por un término igual y por otro, incorporó algunos instrumentos jurídicos que facilitan el acercamiento y la negociación con grupos armados al margen de la ley.

En el año 1997 fue expedida la norma general conocida como Ley 418 que compiló la normatividad vigente relacionada con facultades al Gobierno Nacional para tomar medidas especiales que le permitan al Presidente de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales consagradas en el artículo 189 adelantar procesos de paz, garantizar el orden público en todo el territorio nacional y su restablecimiento donde fuere turbado por casusas como terrorismo y la acción indiscriminada de los grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de las disposiciones consagradas en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Consecutivamente su vigencia ha sido prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. Desde la Ley 418 de 1997 se desarrolló un concepto de víctima, posteriormente la Ley 548 de 1999 excluyó a los menores de 18 años de la obligación de la prestación del servicio militar, se autorizó la contratación anual de un seguro contra accidentes que ampara a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y derogó el artículo que permitía a los representantes autorizados por el Gobierno celebrar acuerdos con las llamadas autodefensas.

III. MARCO LEGAL

Constitucionalmente, los artículos 114, 150, 154 y 184, señalan la competencia por parte del Congreso de la República para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tiene el Gobierno para presentar proyectos de ley y la obligación del Presidente de la República de

Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia fija como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En ejercicio de dicho mandato constitucional han de resaltarse los objetivos primordiales que integran la Ley 418, que pretende ser prorrogada por el presente proyecto de ley, así:

- El Programa de Protección de Derechos Humanos, que lidera el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual se brinda protección a sindicalistas, periodistas, líderes políticos y víctimas.
- El programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General.
 - Normas como el indulto o la amnistía.
- Los Fondos territoriales de seguridad y el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon).
- La posibilidad de brindar ayuda a las víctimas del terrorismo a través del Fosyga y de Acción Social (Hoy Departamento para la Prosperidad Social).
- La posibilidad de adelantar procesos de paz con grupos armados al margen de la ley.
- El cubrimiento de las pólizas de terrorismo para transporte público.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto prorrogar la Ley 418 de 1997 o denominada de orden público, la cual ha permitido la creación de los instrumentos necesarios para avanzar en la búsqueda de la convivencia ciudadana, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, en especial en los programas de protección en derechos humanos, atención a las víctimas del terrorismo, negociación de procesos de paz con los grupos armados al margen de la ley, creación de los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon), entre otras herramientas, que de carecer es este marco jurídico desaparecerían del ordenamiento legal vigente.

V. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo anterior, las leyes citadas que han prorrogado la vigencia de la Ley 418 de 1997, así como su implementación, han sido una indiscutible herramienta para superar los acontecimientos que ha afrontado el país durante los últimos años, con temas prioritarios en el desarrollo y consolidación de la política de seguridad, como son el Sistema de Alertas Tempranas y la Comisión Intersectorial

de Alertas Tempranas, para prevenir violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Las normas contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, vencen el próximo 21 de diciembre de 2014, razón por la cual el Gobierno Nacional propone extenderla en el entendido de que si bien la política de seguridad ha tenido importantes y positivos resultados en la disminución del accionar de los grupos al margen de la ley, es necesario enfrentar y derrotar de manera definitiva el fenómeno así como sus consecuencias.

En este mismo sentido, se hace necesario seguir contando con instrumentos jurídicos y financieros que posibiliten los diálogos y acuerdos de paz con grupos al margen de la ley, preparar a las autoridades territoriales como jefes de policía y responsables del orden público para atender los retos derivados del escenario de pos conflicto en las regiones.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Se busca armonizar la norma prorrogada con la ley de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; contexto en el cual, se plantea la exclusión para esta prórroga de algunos artículos que se encuentran regulados con mayor amplitud y de forma más garantista en la Ley 1448 de 2011.

De manera puntual, no son prorrogados los artículos 20, 22, 23, 24, 25 de la Ley 418 de 1997 y los artículos 10 y 11 de la Ley 782 de 2002 que contemplan medidas de asistencia en salud para las víctimas, tema desarrollado de manera extensa en los artículos 52 a 59 de la Ley 1448 de 2011.

Se prescinde igualmente en la prórroga, de los artículos 42, 47 de la Ley 418 de 1997; el artículo 42 al anteponerse el contenido del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 en el cual se prevé el acceso a la educación básica y media y se establece la educación superior como una medida de carácter reparador, y el artículo 47 al contener una disposición reiterativa de lo ya dispuesto en el inciso 3º del artículo 9º de la citada Ley 1448.

No se prorrogan así mismo, tratándose de víctimas, los artículos 6°, 7° y 9° de la Ley 782 de 2002, para efectos de acoger la definición de víctima ampliamente desarrollada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, al igual que lo relacionado con su asistencia y censo.

De otra parte, la propuesta plantea la derogatoria del penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, que establece que se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones; al considerar, que dicha previsión resulta contraria a la Ley 1386 de 2010, la cual, prohíbe expresamente a las entidades territoriales, o a sus

entidades descentralizadas entregar a terceros la administración de tributos.

Finalmente, con esta iniciativa se busca dar el carácter de permanente a los temas relacionados con alertas tempranas y los instrumentos de financiación de los programas de orden público, seguridad y convivencia, lo cual permitirá la continuidad y desarrollo de proyectos orientados a este propósito.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con la presente, los suscritos ponentes proponemos una modificación de carácter meramente formal a la redacción del artículo 1° del texto publicado del presente proyecto de ley, relacionada con el orden de los artículos a prorrogar de la Ley 1421 de 2010.

La disposición propuesta se contempla de la siguiente manera:

Artículo 1º. De la prórroga de la ley. Prorróguense por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2° 3°, 5°, 6°, 13, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguense de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 2°, 3°, 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, <u>6°</u>, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.

VIII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos de los artículos 143 y 156 de la Ley 5ª de 1992, como de los plazos señalados en el artículo 153, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Comisión Primera del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate en comisiones conjuntas al **Proyecto de ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado,** por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Congresistas,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2014 CÁMARA, 109 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. De la prórroga de ley. Prorróguense por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2° 3°, 5°, 6°, 13, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguense de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 2°, 3°, 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 2°. De la vigencia y derogatoria de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006, y el artículo 7° de la Ley 1421 de 2010.

De los honorables Congresistas,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2014 Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2014, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de acto legislativo se elimina la figura de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) en las regiones productoras para la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, en las regiones no productoras se conserva la figura de los OCAD. Con la presencia de los alcaldes de las capitales de los departamentos correspondientes, en los OCAD de los Fondos de Desarrollo Regional (FDR) y Fondos de Compensación Regional (FCR).

En relación con los recursos para Ciencia, Tecnología e Innovación se establece que Colciencias será el representante del Gobierno Nacional en el OCAD que administra los recursos en esta materia. No obstante, el único cambio que se realiza sobre la composición de dicho OCAD es que el Director de Colciencias no podrá delegar su participación.

El cambio significativo y más importante en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación consiste en modificar la distribución de los recursos del Fondo CTeI, de forma que ya no será en la misma proporción que los FDR y FCR, sino que realizará con criterios de interés nacional y equidad regional.

Finalmente, a través de esta reforma constitucional se incrementan los porcentajes de recursos destinados a los Fondos de Compensación Regional y Desarrollo Regional, así como de las asignaciones directas, disminuyendo el porcentaje máximo de ahorro en el Fondo de Ahorro y Estabilización.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Maritza Martínez Aristizábal, Manuel Enríquez, Jimmy Chamorro, Bernardo Miguel Elías, Carlos Soto, Martín Morales, Milton Rodríguez, Mauricio Lizcano, Ángel Custodio Cabrera, José David Name.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 398 de 2014.

Ponencia Primer Debate: Gaceta del Congreso número 567 de 2014 y 583 de 2014.

Aprobado en Comisión Primera: 15 de octubre de 2014.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

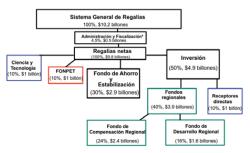
El día 15 de octubre de 2014, luego de la aprobación del proyecto de acto legislativo en primer debate, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5^a de 1992, fuimos designados ponentes del Proyecto de Acto legislativo número 14 de 2014.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

Consideraciones Generales

El diseño actual del Sistema General de Regalías a partir del Acto Legislativo número 05 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, es el siguiente:

Gráfica 1. Distribución de Recursos del Sistema. Año 2020.



Fuente: Elaboración de Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF), con base en DNP, MHCP, Acto Legislativo número 5 de 2011 y Ley 1530 de 2012. Las cifras corresponden a proyecciones del año pico de recursos, el cual según esas estimaciones sería el 2020.

Ahora bien en lo que tiene que ver con los recursos específicos para el bienio 2013-2014, en este momento están distribuidos, como se muestra en la siguiente gráfica:

Tabla 1. Distribución de Recursos del Sistema. Bienio 2013-2014

Siemo 2013-2014.			
Concepto	2013	2014	Bienio
Inversión	6,124	5,868	11,99.
Asignaciones Directas	2,101	1,530	3,63.
Fondo de Desarrollo Regional - Total	1,245	1,393	2,63
Fondo de Desarrollo Regional - Monto para compensar asignaciones directas-	335	511	84
Fondo Desarrollo Regional - Descontando el monto para compensar asignaciones directas-	911	882	1,79
Fondo de Compensación Regional	1,121	1,254	2,37
Fondo de Compensación Regional - específicas-	747	836	1,58
Fondo de Ciencia, Tecnología e innovación	864	811	1,67
Municipios Río Magdalena y Canal Dique	46	43	8
Ahorro	2,560	2,288	4,84
Fondo de Ahorro y Estabilización	1,696	1,477	3,17
Fondo de Ahorro Pensional	864	811	1,67
Otros	457	429	88
Funcionamiento del SGR	183	172	35
Fiscalización, yacimientos y cartografía	183	172	35
Sistema de Monitoreo	91	86	17
Total SGR	9,140	8,586	17,72

Tabla No. 1. Distribución del SGR Bienio 2013-2014 Fuente: Dirección Nacional de presupuesto Público. Cifras en miles de millones de pesos

La inversión con regalías se orientaba a temas específicos, y solo unas cuantas regiones se beneficiaban con la mayoría de estas. Luego de la reforma constitucional y legal se redistribuyen esas riquezas para atender necesidades como ciencia y tecnología, pobreza, necesidades básicas y empleo, entre otras; a partir de fórmulas se determina cuánto le corresponde de esos recursos a cada entidad territorial.

Ahora bien, el propósito esencial de este proyecto de reforma constitucional al Sistema General de Regalías recientemente reformado, es dinamizar los recursos de las regiones productoras, que operativamente se están viendo limitadas en la ejecución de los recursos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, que si bien es cierto representan un control necesario

para la inversión de los recursos de las regalías, también lo es que se hace necesario no limitar la inversión con barreras de decisión para que llegue la inversión a las regiones productoras.

Por otra parte, en relación con las regiones no productoras, ha surgido una inconformidad en relación a los Órganos Colegiados de Administración y Decisión OCAD de los Fondos de Compensación y Desarrollo Regional, en los que no han podido hacer presencia todos los Alcaldes de las capitales de los departamentos que hacen parte de cada región. Actualmente, el artículo 159 de la Ley 1530 de 2012, establece que: "Los órganos colegiados de administración y decisión que se conforman por regiones estarán constituidos por todos los gobernadores que la componen, dos alcaldes por cada uno de sus departamentos y un alcalde adicional elegido por los alcaldes de las ciudades capitales de los departamentos de la región." Con los cambios propuestos en este proyecto de Acto Legislativo, sería necesario modificar el artículo citado anteriormente.

Dado que es a partir de las capitales que se debe ayudar a orientar los recursos de inversiones hacia la periferia, toda vez que es precisamente en las capitales de departamento en las que se concentran las principales situaciones problemáticas a superar y pueden los Alcaldes orientar mejor la distribución y focalización de los recursos de las regalías.

En lo que tiene que ver con la distribución de los recursos, en cada uno de los Fondos, esta iniciativa propone aumentar los recursos para todas las regiones, teniendo en cuenta las limitaciones que existen para temas de inversión. Se justifica entonces que los recursos destinados al ahorro se limiten, y pasen a nutrir los Fondos destinados a la inversión que en el Sistema General de Regalías son el Fondo de Desarrollo Regional y el Fondo de Compensación Regional.

Es importante mencionar que el proyecto de Acto Legislativo en estudio, implica reducir de 30% a 15% el porcentaje de ahorro máximo destinado al Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE). No obstante, eso no implica que se liberen una gran cantidad de recursos respecto a lo que tenemos hoy, pues como se puede observar en la Tabla 1, en la vigencia 2013 se destinaron al FAE \$1.696 miles de millones -mm- de un total de recursos del sistema para ese año de \$9.140 mm, lo cual implica que el porcentaje de ahorro efectivo destinado al FAE durante ese año fue de 18,6%, bastante por debajo del límite superior de 30% establecido en la Constitución actualmente. Haciendo el mismo cálculo para 2014, se encuentra que el porcentaje de ahorro efectivo durante dicho año es tan solo del 17,2%. En el año 2012 fue 19,6%.

Para efectos de esta ponencia, se tomó la última tabla presentada en la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo en cuestión, y se calculó a cuántos recursos correspondían los cambios en la distribución de los Fondos propuestos, partiendo del supuesto de que la vigencia 2015, tendrá los mismos recursos que 2014.

Tabla 2. Cambios en la Distribución de los Fondos. Año 2015 según autores.

BENEFICIARIOS Y DESTINATARIOS		Asignación a partir de 2015 con normas actuales (%)	con normas	proyecto A.L.	Distribución propuesta proyecto A.L. (Smm)	Variación (%)	Variación (\$mm)
1.	ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	5,50%	472	5,50%	472	0,00%	0
1,1,	Ministerio de Minas. Fiscalización- Cartografía	2,00%	172	2.00%	172	0,00%	0
1.2.	Monitoreo, seguimiento y control (DNP+CGR)	1,00%	86	1,00%	86	0,00%	0
1.3.	Comisión Rectora, Funcionamiento del sistema	2,00%	172	2.00%	172	0,00%	0
1.4.	CORMAGDALENA	0,50%	43	0,50%	43	0,00%	0
3	FONDOS	47,25%	4.057	33,08%	2.840	-14,17%	-1.217
3.1.	Ciencia tecnología e innovación.	9,45%	811	9,45%	811	0,00%	0
3.2.	Ahorro pensional Territorial.	9,45%	811	9.45%	811	0,00%	0
3.3.	FAE Ahorro y estabilización.	28,35%	2.434	14,18%	1.217	-14,17%	-1.217
4	PRODUCTORES Y FONDOS REGIONALES	47,25%	4.057	61,43%	5.274	14,18%	1.217
4.1.	E.T. Productoras.	9,45%	811	15,36%	1.319	5,91%	507
4.2.	Fondos de Compensación y Desarrollo.	37,80%	3.246	46,07%	3.956	8,27%	710
	Total recursos SGR*	100,00%					

Fuente: Esposición de motivos. Provecto de Acto Lesgislativo No. 14 de 2014. DNP. Cálculos propios.

Según las estimaciones presentadas en la Tabla 2, este proyecto de acto legislativo implicaría en 2015 dejar de ahorrar \$1.217mm, que se distribuirían de la siguiente forma: \$507mm a las Entidades Territoriales Productoras y \$710mm a los Fondos de Compensación y Desarrollo Regional.

No obstante, si se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto, el porcentaje de ahorro efectivo destinado al FAE ha sido en promedio 18,5% desde que se puso en funcionamiento el sistema. Por lo tanto, suponiendo que ese promedio sería el destinado al ahorro en la vigencia 2015 con las normas actuales, la magnitud de recursos liberados se reduce sustancialmente, como se puede observar en la Tabla 3, este proyecto de Acto Legislativo implicaría en 2015 dejar de ahorrar \$372mm, que se distribuirían de la siguiente forma: \$340mm a las Entidades Territoriales Productoras y \$32mm a los Fondos de Compensación y Desarrollo Regional.

Tabla 3. Cambios en la Distribución de los Fondos. Año 2015 según ponentes.

BENEFIC	CIARIOS Y DESTINATARIOS	Asignación a partir de 2015 con normas actuales (%)	Asignación a partir de 2015 con normas actuales (\$mm)	Distribución propuesta proyecto A.L. (%)	Distribución propuesta proyecto A.L. (\$mm)	Variación (%)	Variación (\$mm)
1.	ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	5,50%	472	5,50%	472	0,00%	0
1.1.	Ministerio de Minas. Fiscalización- Cartografía	2,00%	172	2,00%	172	0,00%	0
1.2.	Monitoreo, seguimiento y control (DNP+CGR)	1,00%	88	1,00%	86	0,00%	0
1.3.	Comisión Rectora. Funcionamiento del sistema	2,00%	172	2,00%	172	0,00%	0
1.4.	CORMAGDALENA	0,50%	43	0,50%	43	0,00%	0
3	FONDOS	37,40%	3.211	33,08%	2.840	-4,32%	-371
3.1.	Ciencia tecnología e innovación.	9,45%	811	9,45%	811	0,00%	0
3.2.	Ahorro pensional Territorial.	9,45%	811	9,45%	811	0,00%	0
3.3.	FAE Ahorro y estabilización.	18,50%	1.588	14,18%	1.217	-4,32%	-372
4	PRODUCTORES Y FONDOS REGIONALES	57,10%	4.903	61,43%	5.274	4,33%	372
4.1.	E.T. Productoras.	11,40%	979	15,36%	1.319	3,96%	340
4.2.	Fondos de Compensación y Desarrollo.	45,70%	3.924	46,07%	3.956	0,37%	32
	Total recursos SGR*	100,00%	8.586	100,01%	8.586	0.01%	

*Usando monto de 2014. Fuente: Exposición de motivos, Proyecte de Acte Lesgistative No. 14 de 2014, DNP. Cátculos propios

Como uno de los principales puntos de esta reforma que se pone a consideración del Congreso, se consagran nuevas formas para distribuir los recursos y a su vez dotar de eficacia la inversión en Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Fondo destinado para ese efecto en el Sistema General de Regalías, para lograr esto, se propone que los proyectos en Ciencia, Tecnología e Innovación no se distribuyan exclusivamente a nivel territorial.

Esta modificación en la asignación consiste en que los recursos del Fondo CTeI, ya no se distribuirán en la misma proporción que los FDR y FCR, sino que realizará con criterios de interés nacional y equidad regional, los cuales deberán ser establecidos en el artículo 29 de la Ley 1530 del 2012. Estos criterios deberán observar que la asignación de los recursos logre un mejor equilibrio entre las capacidades de las entidades territoriales para ejecutar proyectos de este tipo, sin descuidar la equidad regional que es uno de los pilares de la reforma al sistema, la cual a su vez promueve la transferencia de conocimiento a estas regiones.

En este mismo sentido se establece que la entidad encargada de liderar desde el Nivel Central los temas de Ciencia, Tecnología e Innovación, será la entidad que a su vez lidere la inversión de los recursos de las regalías en estos temas, por lo que siempre debe hacer presencia en el correspondiente OCAD el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Finalmente, se deja plena claridad de que los recursos de ciencia y tecnología no pueden ser invertidos en otros rubros presupuestales.

DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO

El día 15 de octubre de 2014, se dio primer debate en la Comisión Primera de Senado al proyecto de acto legislativo. Luego de la explicación del coordinador ponente de la importancia de la iniciativa, se procedió a la votación del Proyecto que no tuvo proposiciones en su articulado.

El resultado de esta votación fue de trece votos a favor y tres en contra de la proposición con que termina el informe de ponencia, el articulado, el título y la pregunta del tránsito de Comisión Primera de Senado a la Plenaria del Senado de la República.

MODIFICACIÓN

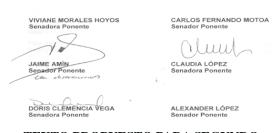
En el inciso 5° del artículo 1° del Proyecto de acto Legislativo, se propone adicionar a la priorización de proyectos los relacionados con adolescencia y proyectos para el desarrollo deportivo.

Para dar claridad sobre el objeto de la norma se establece que la presencia en los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, de que trata el parágrafo 2º del Proyecto, será de los Alcaldes de la respectiva capital de Departamento y no como se consagra en el Proyecto, en el que se hace referencia al Alcalde de la Capital, escrito en singular.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2014**, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.

HERNÁN ANDRADE ROY BARRERAS Coordinador Ponente Senador Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014 SENADO

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 15% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 25% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, y un 75% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos de asignaciones directas así como de los Fondos de Compensación Regional y de

Desarrollo Regional deberán destinarse a atender, en su orden, proyectos de niñez <u>y adolescencia</u>, educación, desarrollo agropecuario y campesino, ordenamiento y saneamiento ambiental, infraestructura vial, <u>desarrollo deportivo y recreativo</u> e infraestructura que permita atender las necesidades mencionadas. Una vez cubiertas estas necesidades, las entidades territoriales podrán destinar estos recursos en inversiones en otros sectores.

Las inversiones mencionadas en el inciso 5º del presente artículo deben orientarse al cumplimiento de dos objetivos: incrementar el desarrollo social, económico e institucional de las entidades territoriales receptoras de estos recursos y disminuir las brechas sociales, económicas, urbanas y rurales existentes entre territorios receptores y no receptores de regalías.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2º del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, el cual estará representado por el organismo nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior. Transcurrido este periodo, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del quince por ciento (15%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior.

Parágrafo 1°. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2°. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con los recursos de los fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, serán definidos por los órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil.

Los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, a través de tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y el director del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las

instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas y de los centros de investigación de estas. La ley que regule el Sistema General de Regalías definirá la distribución de estos recursos con criterios de interés nacional y equidad regional. En ningún caso los recursos de este Fondo podrán financiar gasto corriente, ni podrán ser utilizados en actividades que no sean propias de la ciencia, la tecnología o la innovación según concepto del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o de la institución que haga sus veces.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados, los alcaldes de las capitales de los respectivos departamentos y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los departamentos, municipios y/o distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1º. *Transitorio*. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha

que determine la ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2°. Transitorio. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3º. *Transitorio*. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el periodo 2012–2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo.

Parágrafo 4º. *Transitorio*. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo 5°. *Transitorio*. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2° del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 6°. *Transitorio*. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Artículo 2º. *Vigencia y derogatorias*. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.



De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014 SENADO

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 15% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 25% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, y un 75% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos de asignaciones directas así como de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional deberán destinarse a atender, en su orden, proyectos de niñez, educación, desarrollo agropecuario y campesino, ordenamiento y saneamiento ambiental, infraestructura vial e infraestructura que permita atender las necesidades mencionadas. Una vez cubiertas estas necesidades, las entidades territoriales podrán destinar estos recursos en inversiones en otros sectores.

Las inversiones mencionadas en el inciso 5º del presente artículo deben orientarse al cumplimiento de dos objetivos: incrementar el desarrollo social, económico e institucional de los entidades territoriales receptoras de estos recursos y disminuir las brechas sociales, económicas, urbanas y rurales existentes entre territorios receptores y no receptores de regalías.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2º del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, el cual estará representado por el organismo nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior. Transcurrido este periodo, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del quince por ciento (15%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior.

Parágrafo 1º. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2°. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con los recursos de los fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, serán definidos por los órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento: el Gobierno Nacional, a través de tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación v el director del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; *cuatro (4) representantes de las universidades* públicas y dos (2) representantes de universidades privadas y de los centros de investigación de estas. La ley que regule el Sistema General de Regalías definirá la distribución de estos recursos con criterios de interés nacional y equidad regional. En ningún caso los recursos de este Fondo podrán financiar gasto corriente, ni podrán ser utilizados en actividades que no sean propias de la ciencia, la tecnología o la innovación según concepto del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o de la institución que haga sus veces.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados, el alcalde de la capital del respectivo departamento y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los departamentos, municipios y/o distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos del Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1°. Transitorio. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2°. Transitorio. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional,

y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3°. Transitorio. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el periodo 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo.

Parágrafo 4°. Transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo 5°. Transitorio. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2° del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 6°. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Artículo 2º. *Vigencia y derogatorias*. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2014 Senado,** por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 15 de octubre de 2014, Acta número 18.

PONENTE COORDINADOR:

HERNÁN ANDRADE SERRANO
H. Senaufor de la República

Presidente,

H.S. IUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRÁLDO GIL

TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA LOS DÍAS 14, 15 Y 16 DE
OCTUBRE DE 2014 AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE
2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02
DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05
DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12
DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º: Modifíquense los incisos 2º y 7º del artículo 107 de la Constitución, los cuales quedarán así:

Inciso 2°.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, *la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de* grupos significativos de ciudadanos que participan electoralmente.

Inciso 7°.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política:

Inciso 5°

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.

Artículo 3°. El artículo 123 de la Constitución Política quedará así:

Modifíquese el inciso 3° del artículo 123 de la Constitución el cual quedará así:

Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios y todos los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, *excepción hecha a* los cargos de elección popular.

Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución el cual quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como *funcionarios públicos* ni *celebrar contratos estatales con* personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como funcionarios públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 5°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107.

También podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107, la sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal de Aforados, del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados, de ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.

Artículo 8°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces *y a los Magistrados del Tribunal de Aforados*.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará acusación del funcionario investigado ante la plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

La Comisión tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes en pleno de ternas enviadas por las cinco mejores facultades de Derecho del país, de conformidad con las últimas pruebas de Estado que se hayan realizado al momento de la elección.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades *de los Servidores Públicos*.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada

Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de 4 años y 2 miembros para un periodo completo.

Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados será competente para la investigación y acusación respecto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de este acto legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia este acto legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán en esta.

Artículo 9°. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, *la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación*. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo transitorio. La excepción prevista en el inciso segundo de este artículo regirá a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 10. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 11. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Artículo 13. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese el numeral 5 al artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

- **4.** Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- 5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, o del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho. Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República,, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 15. Modifíquese el inciso 3º del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Artículo 250.

1. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Artículo 16. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: La sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.

La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Artículo 17. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- 1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
- 2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
- 3. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
- 4. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.
- 5. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
- 6. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
- 7. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años.
 - 8. Darse su propio reglamento.
 - 9. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 18. Artículo *Nuevo*. El artículo 255A^a de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255 A. La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la Rama Judicial, reglamentar la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Además a la junta le corresponderá Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalarlos casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional; Establecer el número, competencias, y composición de las oficinas seccionales de administración judicial; Crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales; Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en

cualquiera de los niveles de la jurisdicción y las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 19. El artículo 256 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

- 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
- 2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.
- 3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
- 4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
- 5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
- 6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.
- 7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.
- 8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
- 9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.
- 10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
- 11. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial los proyectos de Acuerdo para el cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 255.
- 12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
- 13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.
- 14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.
 - 15. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. No podrá ser reelegido.

Artículo 20. El artículo 257 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por Congreso de la República ternas elaboradas por el Presidente de la República. Sus miembros no podrán ser reelegidos.

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

- 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
- 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
 - 3. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Tribunal Nacional Disciplinario, las competencias se mantendrán en el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 21. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personeríajurídica que *sumados* hayan obtenido una votación *de no menos del quince* por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados

en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en ellas se alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Artículo 22. Modifíquese el inciso 3° y *elimínese el inciso* 4° del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Artículo 23. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 24. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 25. Modifíquense los incisos 5° y 7° del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo *institucional* igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por *la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130* de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renuncias que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.

El Auditor será elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República.

Artículo 26. Modifíquense los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso 4°.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso 5°.

Ningún contralor podrá ser reelegido. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Artículo 27. El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. No podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 28. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución quedará así:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Estas funciones entrarán en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 29. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, *Fiscal General de la Nación* Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 30. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Artículo 31. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República los días 8, 9, 14, 15 y 16 de octubre de 2014, al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado y sus acumulados números 02–04–05–06–12 de 2014,** por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

HERNAN ANDRADE SERRANO
Coordinador Ponente

DORIS VEGA QUIROZ
Ponente

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
Ponente

ARMANDO BENEDETTI V.
Coordinador Ponente

HORACIO SERPA URIBE
Ponente

JAIIME AMIN HERNANDEZ
Ponente

CARLOS MOTOA SOLARTE
Ponente

GERMAN VARON COTRINO
Ponente

A lexander Lope 2 Hoya .

ponente .

CONTENIDO

Gaceta número 649 - Viernes, 24 de octubre de 2014 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Págs.

Informe de Ponencia y texto propuesto para primer debate en comisiones primeras conjuntas al Proyecto de ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010......

Informe de Ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2014, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones......

TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria los días 14, 15 y 16 de octubre de 2014 al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones...... 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014